

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1095

31 de agosto de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para conceder una amnistía para el pago de los intereses acumulados por concepto de aportaciones adeudadas, por los años de servicios no cotizados, a participantes en servicio activo del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, creó el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Puerto Rico. Además, la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, creó el sistema de Retiro de la Judicatura.

Estas leyes crearon fideicomisos con el fin de proveer a sus participantes, pensiones por mérito, edad y años de servicios, con el propósito de que luego de retirarse puedan contar con un ingreso digno para su vida. Además, crearon una Junta de Síndicos, responsable porque se ponga en vigor todas las disposiciones de la Ley. Entre las responsabilidades de la Junta está, el establecer el tipo de interés que se les va aplicar a la acumulación de aportaciones no pagadas que buscan acreditarse.

Tanto la Ley Núm. 447, supra, como la Ley Núm. 12, supra, no permiten a un empleado público que ocupa un puesto clasificado como no regular o transitorio, cotizar en el Sistema de Retiro. Dispone, sin embargo, que este empleado tiene la opción de que luego que es clasificado como empleado regular, se le acrediten esos años. Específicamente dispone que “para conseguir el crédito por los servicios antes mencionados, el participante de un Sistema de Retiro que así lo reclame deberá efectuar el pago correspondiente, determinado a base de los sueldos devengados

durante el período en descubierto, al tipo de aportación individual y patronal vigentes a la fecha en que se prestaron estos servicios, más las cantidades por concepto de intereses que correspondan a la acumulación de dichas aportaciones, al tipo de interés que determine la Junta, desde la fecha en que se prestaron los servicios a acreditarse hasta el momento en que se paguen. Dicho interés no deberá exceder la tasa de interés establecida en las guías actuariales.”

Actualmente la Ley Núm. 97 del 2 de julio de 2002, enmendó la Ley Núm. 447, *supra*, con el fin de establecer un plan de pago **para los intereses** acumulados, por concepto de aportaciones adeudadas, estableciendo que se les aplicará a ese plan de pago de intereses ya acumulados, el seis por ciento (6%) de interés anual.

Inclusive en agosto del 2008 se aprobó la Ley Núm. 216, que concedió hasta el 9 de febrero del 2009, un plan de pago para los intereses acumulados a aquellos empleados participantes que adeudaban servicios no cotizados o para la devolución de aportaciones retiradas. Según datos provistos por el Administrador de los Sistemas de Retiros, hasta el 26 de mayo de 2009, sólo doscientas siete (207) personas se habían acogido al plan y fueron aprobados, doscientas noventa y nueve (299) fueron aprobados preliminarmente y unos quinientos noventa y ocho (598) estaban en proceso de evaluación, para un total de mil ciento doce (1,112) casos. Lo que representa una ínfima parte de los empleados que actualmente deben aportar por años de servicio no cotizados al Sistema de Retiro. En gran medida esto se debe a lo oneroso que resulta el pago de intereses sobre el balance adeudado; lo que no le permite al empleado pagar la totalidad del cobro.

Considerando que existen varias razones por las cuales empleados del gobierno en algún momento no han podido cotizar en el Sistema de Retiro por un período de tiempo determinado y atendiendo el reclamo de justicia de cientos de empleados públicos que con esta alternativa tendrían acceso a los beneficios del Sistema de Retiro, esta Legislatura entiende que debe concederse una amnistía para el pago de los intereses acumulados por un período de seis meses, a partir de la aprobación de ésta ley, como un incentivo a aquellos que desean acogerse al beneficio de Retiro, pero que se les imposibilita por el alto cobro por concepto de intereses. Mediante esta propuesta se le concederá un alivio económico al sector público del país.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se concede una amnistía para el pago de los intereses aplicados a la deuda
2 por concepto de la acumulación de las aportaciones por los años no cotizados, a los
3 participantes en servicio activo del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de
4 Puerto Rico y sus Instrumentalidades; el Sistema de Retiro de la Judicatura; y el Sistema de
5 Retiro para Maestros del Gobierno de Puerto Rico.

6 Artículo 2.- Esta amnistía para el pago de intereses, sólo aplicará a participantes que
7 no les falte más de (10) diez años de servicio para ser elegibles a una pensión de mérito.

8 Artículo 3.- Para acogerse a esta amnistía parcial, el participante deberá pagar el
9 principal de las aportaciones adeudadas en su totalidad durante el período de seis meses a
10 partir de la aprobación de esta ley.

11 Artículo 4.- Dicha amnistía para el pago de intereses será concedida por el término de
12 seis meses a partir de la aprobación de esta Ley.

13 Artículo 5.- El sistema de Retiro deberá divulgar la presente medida, publicándola por
14 lo menos una (1) vez en un periódico de circulación general en Puerto Rico. También lo
15 divulgará a través del coordinador Agencial de Asuntos de Retiro y mediante Carta Circular a
16 las agencias y municipios.

17 Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.